

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la parte demandante allega el impuesto predial del bien inmueble. Queda para proveer

Palmira (V), 4 de Agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 923
RADICACIÓN No. 2013- 00434 - 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que en auto de fecha 21 de junio de 2021 fue negada la solicitud realizada por la parte actora de fijar fecha de remate, en razón a que el avalúo del bien inmueble y la liquidación del crédito se encontraban desactualizados, y de igual manera allegara el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis; pues para ello, se le requirió para que en el término de treinta (30) los allegara so pena de desistimiento tácito, ante lo cual la parte interesada aportó el impuesto predial del bien inmueble.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que al proceso ninguna de las partes ha aportado el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-37348, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

a- Mediante auto interlocutorio No. 642 de fecha 12 de Junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado.

b- Mediante auto de sustanciación No. 1428 de fecha 24 de octubre de 2019 se dejó sin efectos el numeral segundo del auto que ordeno seguir adelante la ejecución y la venta en pública del bien inmueble; omitiéndose que se trataba de un proceso ejecutivo mas no con garantía real; por lo que se dejó sin efectos el numeral de la venta en pública subasta y se indicó que aportaran el avalúo del bien inmueble.

c- Seguidamente, la parte actora en cumplimiento a lo ordenado allego memorial aportando el avalúo del bien inmueble emitido por la Secretaria de Hacienda de Palmira (\$35.703.000) y el certificado de tradición actualizado, ante lo cual el Juzgado se pronunció mediante auto de sustanciación No. 425 de fecha 5 de marzo de 2020 corriendo traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso, e indicándosele que en firme el presente auto se procederá a fijar fecha de remate.

En razón a las actuaciones surtidas, se tiene que el bien inmueble objeto de la Litis aún no se encuentra avaluado, pues el IMPUESTO PREDIAL no es el documento idóneo para establecer el avalúo del bien inmueble, puesto que el **artículo 444 del código general del Proceso**, establece la procedencia de los avalúos: 1) se debe allegar (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de seguir adelante la ejecución; 2) de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente de correrá traslado por el termino de diez (10) días mediante auto, quienes no lo hubieren aportado, podrían allegar un avalúo diferente, previo traslado de este por tres (3) días; 3)... **4) tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, con este avalúo deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°...**es decir, que el avalúo idóneo es el avalúo catastral y/o el avalúo comercial realizado por entidades o profesionales especializados.

Es por ello, que el auto de sustanciación No. 425 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) de debe *DEJAR SIN EFECTOS* puesto que el avalúo allegado no fue el idóneo y no era para correr traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP, pues evidente que no aportó el avalúo indicado oportunamente y el impuesto predial no se debe tener como un avalúo diferente para correrle traslado por el termino de tres (3) días, por consiguiente si no existe avalúo no es procedente fijar fecha de remate.

Por ende el Juzgado no debió *REQUERIR* a la parte actora a efectos de que actualizara un avalúo cuando ni siquiera está avaluado el bien inmueble objeto de la Litis, actualizar la liquidación del crédito cuando su última fecha de proyección a la fecha de este auto no alteraría para haberse fijado fecha de remate y que aportara el certificado de tradición del bien inmueble cuando no se requiere de él; lo anterior conlleva a esta instancia judicial a *DEJAR SIN EFECTOS* el auto de sustanciación de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Pero teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido con el requisito para poder continuar con el trámite del proceso, se le *REQUIERE* so pena de *DESISTIMIENTO TACITO* de conformidad con el artículo 317 del CGP numeral 1° para que impulse el proceso con la carga procesal correspondiente; dentro del término de los treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. No. 425 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación de fecha veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *REQUERIR* a la parte interesada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, impulse el proceso con la carga procesal correspondiente, so pena de disponer la terminación del proceso por *DESISTIMIENTO TÁCITO*, según lo regulado en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69d668a1cbf29ec4f7e9bc82d4af1f342be23d7129cfc0e36ea468b011b724**

Documento generado en 10/08/2021 11:49:33 a. m.